

Incidente de desacato: 2023-00008
Accionante: Teobaldo de Jesús Lantigua Henríquez
Accionado: EPS Sura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 14 de febrero de 2023

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.22 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 15 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


Juliana Baena Vera
Secretaria

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	TEOBALDO DE JESÚS LANTIGUA HENRÍQUEZ C.C. 1.017.269.053
ACCIONADO	EPS SURAMERICANA S.A.
RADICADO	Nº 05001 41 05 002 2023-00008 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO

A través del correo electrónico del despacho, la accionada EPS SURAMERICANA S.A., dio contestación al incidente de desacato, asegurando que dieron cumplimiento al fallo de tutela del 24 de enero de 2023, en tanto procedieron con la autorización y programación de cita con la profesional de la salud SARA MARGARITA CAMPUZANO GAMARRA, la cual tuvo lugar el 8 de febrero de 2023, y de la que se desprende, según anotaciones en la historia clínica del paciente, lo siguiente:

Si bien la primera opción en este caso en biguanidas, por intolerancia fue suspendida, por guías de practica clínica de Colombia y de EPS Sura, además según guías ada 2023 : su primera línea de tratamiento seria sgl2 por tener tfg mayor de 45 cc/min --- sin embargo se debe considerar riesgo de ivu, decido esperar ecografía , psa y urocultivo ---- en caso de no decidir inicio de sgl2 y planteando su obesidad y alto riesgo cardiovascular no considero ddp4 por no tener efecto de protección cardiovascular como sgl2, además de obesidad abdominal con riesgo de esteatosis en órganos macizos, solicito ecografía de abdomen superior y solicito perfil hepático ---- por lo que la recomendación entonces seria iniciar glp-1 ---- por lo que se solicita cita de medicina interna con todos los resultados de estudios solicitados y posterior a evaluación por nutrición---, tiene asignada cita de seguimiento por medicina general el 18 feb para realización de tacto rectal, en el momento medicina interna deja terapia farmacológica latente a la espera de control con resultados de exámenes solicitados. No se prescribe linagliptina, tiene tfg conservada para su rango etario, con raf vigente de sitagliptina, pero aún no la ha iniciado, medecina interna indica esperar resultados, además sin adherencia al tratamiento antihipertensivos se indicia importancia de no suspender medicación y que debe reiniciarla de inmediato

Aunado a lo anterior, manifiestan y aportan constancias de las autorizaciones de exámenes médicos y programación de cita con médico internista para el 18 de febrero de 2023, donde se definirá la prescripción del medicamento LINAGLIPTINA, lo cual fue comunicado al accionante vía telefónica; por ello solicitan se dé por terminado el trámite incidental, toda vez que se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Pues bien, revisado tanto la sentencia de tutela, como la respuesta antes referenciada, se encuentra que se dio cumplimiento en sentido estricto a lo ordenado, pues se evidencia que se programó y llevó a cabo la cita ordenada con el médico indicado, quien luego de valoración en acto médico, dio las pautas o indicaciones a seguir respecto del medicamento que el accionante reclama; aunado al hecho de que garantizaron los servicios posteriores a la atención médica ordenada, por ello considera el despacho que no hay lugar a continuar con el trámite propuesto por el actor; para lo anterior recordemos lo ordenado en el fallo en mención:

“SEGUNDO: ORDENAR a EPS SURAMERICANAS.A. con Nit. 800.088.712-2 que, en el término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a programar consulta con la médica SARA MARGARITA CAMPUZANO GAMARRA o con la profesional DIANA MARCELA BRAVO TALERO, para que sea alguna de estas quien valore de manera clara y actual el estado de salud del paciente y la necesidad de prescripción del medicamento LINAGLIPTINA, indicando además a la accionada que si el resultado de dicha valoración arroja como consecuencia que el paciente debe medicarse con LINAGLIPTINA, esta deberá ser autorizada y entregada de manera inmediata.”

Y es que, en lo relacionado con el cumplimiento de fallos de tutela se precisa, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como ocurre en el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

“(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto [5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Incidente de desacato: 2023-00008
Accionante: Teobaldo de Jesús Lantigua Henríquez
Accionado: EPS Sura

solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado⁶. (ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸. (iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.”

De lo anteriormente expuesto, como de la respuesta allegada por la accionada, se reitera, se dio cumplimiento al fallo de tutela del 24 de enero de 2023, y en consecuencia se ordena la **TERMINACIÓN** del incidente de desacato promovido por **TEOBALDO DE JESÚS LANTIGUA HENRÍQUEZ** con C.C. 1.017.269.053 en contra de **EPS SURAMERICANA S.A.**, así como el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA
JUEZ

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR

